

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2020-00003-00

Cúcuta, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9

DEMANDADO: YIMY SUAREZ AYALA CC. 88.195.249

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 19 de agosto de 2022, correspondiente al demandado **YIMY SUAREZ AYALA**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento ejecutivo proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la **Dra. JUDITH MARBELLY SIERRA ORTEGA** como Curador Ad-Litem del demandado **YIMY SUAREZ AYALA**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: MARBELLYSIERRA@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 04 de febrero de 2020, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00279-00

Cúcuta, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COOPERATVIA MULTIACTVIA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES LTDA NIT. 900.767.596-4

DEMANDADO: MARTHA PATRICIA CIFUENTES AVENDAÑO CC. 60.400.687

Teniendo en cuenta que la Dra. **KARO KATHERINE VARGAS COMASSI** no se manifestó sobre su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la Dra. **RUDDY YORDANA TELLEZ MONCADA** como curador ad-Litem de la demandada **MARTHA PATRICIA CIFUENTES AVENDAÑO**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: YORDANATELLEZ@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de fecha 28 de julio de 2020, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD No. 540014003003-2020-00556-00

Cúcuta, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GLORIA ESTELLA NAVARRO
DEMANDADOS: SODEVA LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que la Dra. **GINA MARCELA ZAMBRANO GAMBOA** manifestó su imposibilidad de aceptar su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **JESUS ALEXY CAICEDO LANDAZABAL**, como curador ad-Litem de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN MATERIA DE LA ACCIÓN**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: SHUS_21@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que admitió la demanda de fecha 31 de agosto de 2018, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de septiembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2019-00649-00

Cúcuta, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CARLOS ALEJANDRO GALVIS SOLANO CC. 1.090.432.382

DEMANDADO: LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO CC. 88.232.627

Teniendo en cuenta que el Dr. **JULIO ERNESTO HURTADO SUAREZ** manifestó la imposibilidad de aceptar su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **LEONEL DARIO PEÑA LIZARAZO** como curador ad-Litem del demandado **LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: LEONEL.DARIO77@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 12 de agosto de 2019, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00148-00

Cúcuta, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: JOSÉ ORLANDO GALVIS PLATA CC. 1.115.740.005

Teniendo en cuenta que la Dra. **LEIDY KARINA ÁLVAREZ ARIAS** no se pronunció sobre su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **JUAN JOSÉ JR CARRION GUERRERO** como curador ad-Litem del demandado **JOSÉ ORLANDO GALVIS PLATA**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: JUANJOCG4@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 2 de julio de 2020, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00901-00

Cúcuta, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: PABLO DAZA DELGADO CC. 88.190.815
DEMANDADO: RICARDO MONTOYA DELGADO CC. 5.499.657

Frente a la renuncia del poder allegada por el Dr. **DAVID JIMENEZ ZAMBRANO**, el despacho observa que se cumplen con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que se dispone a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por la demandante.

Por otra parte, en atención al escrito contentivo de poder, observa el despacho que el mismo reúnen las exigencias del artículo 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto el despacho se dispone **RECONOCER** personería jurídica a la **Dra. MARÍA CAMILA SUAREZ LEAL**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso de la apoderada judicial:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EucIRDKgJrJFh7yhJDk4GuIBNGUVODJnjNYAFO-gcC1nAA?email=suarez.lealmaria%40gmail.com&e=cleW4W>

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00353-00

Cúcuta, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER –
COMFANORTE NIT. 890.500.516-3
DEMANDADO: FRANCISCO EDUARDO RODRIGUEZ ROLON CC. 13.485.956

Frente a la renuncia del poder allegada por la Dra. **YULY ELLA BELEN PARADA LEAL**, el despacho observa que se cumplen con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que se dispone a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por la demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00395-00

Cúcuta, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER – COMFANORTE NIT. 890.500.516-3

DEMANDADOS: MARLO ANTONIO HURTADO ROSALES CC. 1.090.418.328 y MARLYN CAROLINA REYES CC. 1.093.757.325

Frente a la renuncia del poder allegada por la Dra. **YULY ELLA BELEN PARADA LEAL**, el despacho observa que el memorial fue notificado al correo electrónico secretariageneral@comfanorte.com.co, siendo que el correo de la parte actora, que reposa en el escrito de demanda es responsablejuridica@comfanorte.com.co.

Por lo anterior, el despacho considera que no se reúnen a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, y en consecuencia **NO ACCEDE** a la renuncia del poder solicitada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00358-00

Cúcuta, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER – COMFANORTE
DEMANDADOS: JHON ELKIN PACAVITA MARQUEZ y JUAN CARLOS CASTILLO VERGEL

Frente a la renuncia del poder allegada por la Dra. **YULY ELLA BELEN PARADA LEAL**, el despacho observa que se cumplen con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que se dispone a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por la demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2019-00472-00

Al despacho informando que en escrito de fecha 24 de agosto de 2022, dentro del radicado 2019-00465 que cursa en este mismo juzgado, se solicita tomar nota del embargo del remanente de los bienes de propiedad del aquí demandado. Revisado el plenario se observa que mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021, esta solicitud había sido negada por existir embargo del crédito a favor del proceso 2018-01161. - Provea. Cúcuta, 14 de septiembre de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: JUAN CARLOS VILLAMIZAR ALVAREZ CC. 13.493.155

DEMANDADO: VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO CC. 88.246.773

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en virtud de los números pronunciamientos jurisprudenciales en cuanto a que lo interlocutorio no ata al juez para corregir una actuación que no corresponde a la realidad procesal, se dispondrá **dejar sin efecto** el numeral cuarto del auto de fecha 11 de noviembre de 2021, dado que la existencia del embargo del crédito aquí perseguido, no descarta la posibilidad de embargarse el remanente de los bienes de propiedad del ejecutado.

En consecuencia se dispone:

TOMAR NOTA del embargo del remanente de lo que llegare a quedar respecto de los bienes de propiedad del demandado VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO solicitado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2019-00465; haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

COMUNIQUESELE lo aquí decidido remitiendo copia electrónica de este proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del CGP.

De otro lado, observado el oficio N° 3192 proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta allegado en la fecha, en donde solicita "*poner a disposición de este despacho judicial los depósitos judiciales equivalentes a la suma de \$5.000.000.00, monto que hace parte de la conciliación*", se dispone ordenar **por secretaría** proceder a ello teniendo en cuenta el embargo del crédito existente a favor del proceso radicado 2018-01161 tramitado en dicho juzgado. **OFICIAR.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone **REQUERIR** al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta para que se pronuncie sobre el levantamiento de la

medida de embargo del crédito de la obligación aquí perseguida, a efectos de continuar con el trámite correspondiente y resolver las reiteradas solicitudes de la parte actora con respecto a la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de la presente ejecución. **OFICIAR.**

Por otra parte, respecto a las solicitudes de aclaración sobre la NO entrega de depósitos judiciales que allegó el apoderado judicial de la parte actora, es de manifestar que, hasta tanto no se obtenga respuesta del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta dentro de su radicado 2018-01161 sobre el levantamiento de la medida de embargo del crédito, no es procedente hacer entrega de dineros.

Por tal motivo, la decisión se mantendrá hasta tanto el citado despacho se pronuncie sobre lo solicitado.

Allegada la respuesta requerida, vuelva el expediente al despacho para continuar con el correspondiente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 15 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2022-00151-00

Cúcuta, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1

DEMANDADO: JOSÉ ORLANDO GOMEZ TRIANA CC. 13.494.266

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite a la solicitud de terminación del proceso respecto al pagare No. 317410007306 y se continúe la ejecución respecto de los Pagaré No. 307417216056 y 4160480011365790.

Revisada la actuación, se observa que se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado por las obligaciones contenidas en:

Pagaré No. 317410007306-4160480011365790 y

Pagaré No. 307417216056.

Así las cosas, se dispone que la parte actora aclare su petición, en cuanto al título valor por el que se solicita que se continúe con la ejecución.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00068-00

Cúcuta, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADA: SHIRLY JULLIET CABALLERO JAIME CC. 1.090.463.440

La parte actora a través de su apoderada judicial con facultad para tal fin, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas, a costa de la parte interesada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. DAR POR TERMINADA la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme lo expuesto.

2º. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021, comunicada mediante correo electrónico de fecha 02 de marzo de 2021, consistente en el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada SHIRLY JULLIET CABALLERO JAIME CC. 1.090.463.440, con matrícula mercantil No. 296696 del 22 de junio de 2016, ubicado en la Carrera 11 No. 15N-61 Barrio 20 de Julio, del municipio de Villa del Rosario, registrada en la cámara de comercio bajo el número 1010649 del Libro VIII del Registro Mercantil del 03 de marzo de 2021. **COMUNIQUESE la presente decisión a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

3º. LEVANTAR la orden impartida mediante auto de fecha 01 de julio de 2021, consistente en el secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada de propiedad de la demandada SHIRLY JULLIET CABALLERO JAIME CC. 1.090.463.440, con matrícula mercantil No. 296696 del 22 de junio de 2016, ubicado en la Carrera 11 No. 15N-61 Barrio 20 de Julio, del municipio de Villa del Rosario. **COMUNIQUESE la presente decisión a la ALCALDÍA DE VILLA DEL ROSARIO, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

4º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 15 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00636-00

Cúcuta, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CLAUDIA GARCÍA PALENCIA CC. 60.352.155

DEMANDADOS: OTONIEL CELY SALAMANCA CC. 18.422.260 y WILSON YESID CELY BERNAL CC- 88.256.842

A folio que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación debida, incluyendo costas procesales.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas, a costa de la parte interesada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. DAR POR TERMINADA la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme lo expuesto.

2º. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 16 de julio de 2018, comunicada mediante Oficio No. 2703 de fecha 31 de julio de 2018, consistente en el embargo del inmueble de propiedad de WILSON YESID CELY BERNAL CC- 88.256.842, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-4431. **COMUNIQUESE la presente decisión a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

3º. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 16 de julio de 2018, comunicada mediante Oficio No. 2703 de fecha 31 de julio de 2018, consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado WILSON YESID CELY BERNAL CC- 88.256.842, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-27919. **COMUNIQUESE la presente decisión a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

4º. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018, comunicada mediante Oficios No. 4075 a 4091, consistente en el embargo y retención de los dineros que tengas o llegaren a tener los demandados OTONIEL CELY SALAMANCA CC. 18.422.260 y WILSON YESID CELY BERNAL CC- 88.256.842 en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA,

BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, CITIBANK, CABANO GNB SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCOOMEVA y BANCO PICHINCHA. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

5º. LEVANTAR la orden impartida mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018, comunicada mediante Despacho No. 0202, consistente en el secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la Avenida 2 No. 1-58 Barrio Lleras, Apto. 602 del Edificio Manhattan II, o en el lugar en que se indicara en la diligencia, de propiedad del demandado OTONIEL CELY SALAMANCA CC. 18.422.260. **COMUNIQUESE la presente decisión al INSPECTOS CIVIL SUPERIOR DE POLICIA (Reparto), enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

6º. DESGLOSAR el titulo base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

7º. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-00706-00

Cúcuta, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: RODOLFO RONDON MALDONAD CC. 13.503.568 y JANETH MENDOZA VEGA CC. 60.348.336

A folio que antecede la endosataria en procuración de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación debida, incluyendo costas procesales.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas, a costa de la parte interesada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por otra parte, teniendo en cuenta la presente terminación del proceso y la no aceptación del Dr. ANDRÉS GUILLERMO JAIMES MARQUEZ, manifiesta su imposibilidad de continuar como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarlo de su cargo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. DAR POR TERMINADA la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme lo expuesto.

2º. LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de fecha 20 de noviembre de 2020, comunicada mediante correo electrónico de fecha 12 de junio de 2021, consistente en el embargo con acción real del bien inmueble de propiedad de los demandados RODOLFO RONDON MALDONAD CC. 13.503.568 y JANETH MENDOZA VEGA CC. 60.348.336, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-186192. **POR EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE**, déjese a disposición del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su radicado **2017-00665**, el bien inmueble desembargado de propiedad de RODOLFO RONDON MALDONADO CC. 13.503.568.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA y al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del proceso 2017-00665 (Art. 111 CGP).

3º. DESGLOSAR el titulo base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Created with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 15 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.